



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de
Tunja*

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 150013333-010-2017-00026-00
Demandante: DORIS ÁLVAREZ CORREDOR
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de Dos mil diecinueve (2019) (fls. 110 a 120), en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la entidad accionada.

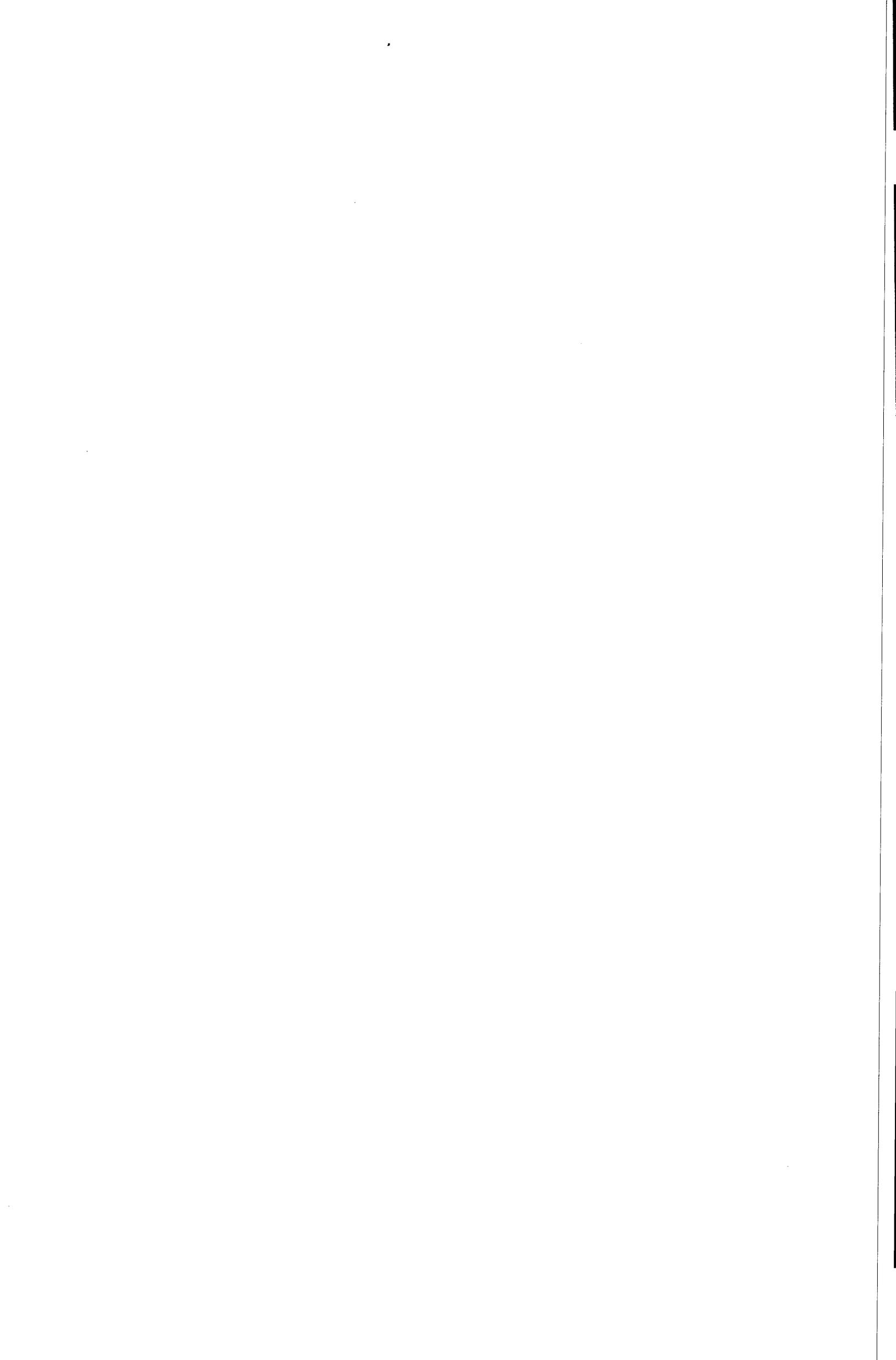
Por lo anterior el despacho dispone:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2017-00142-00
Demandante: RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

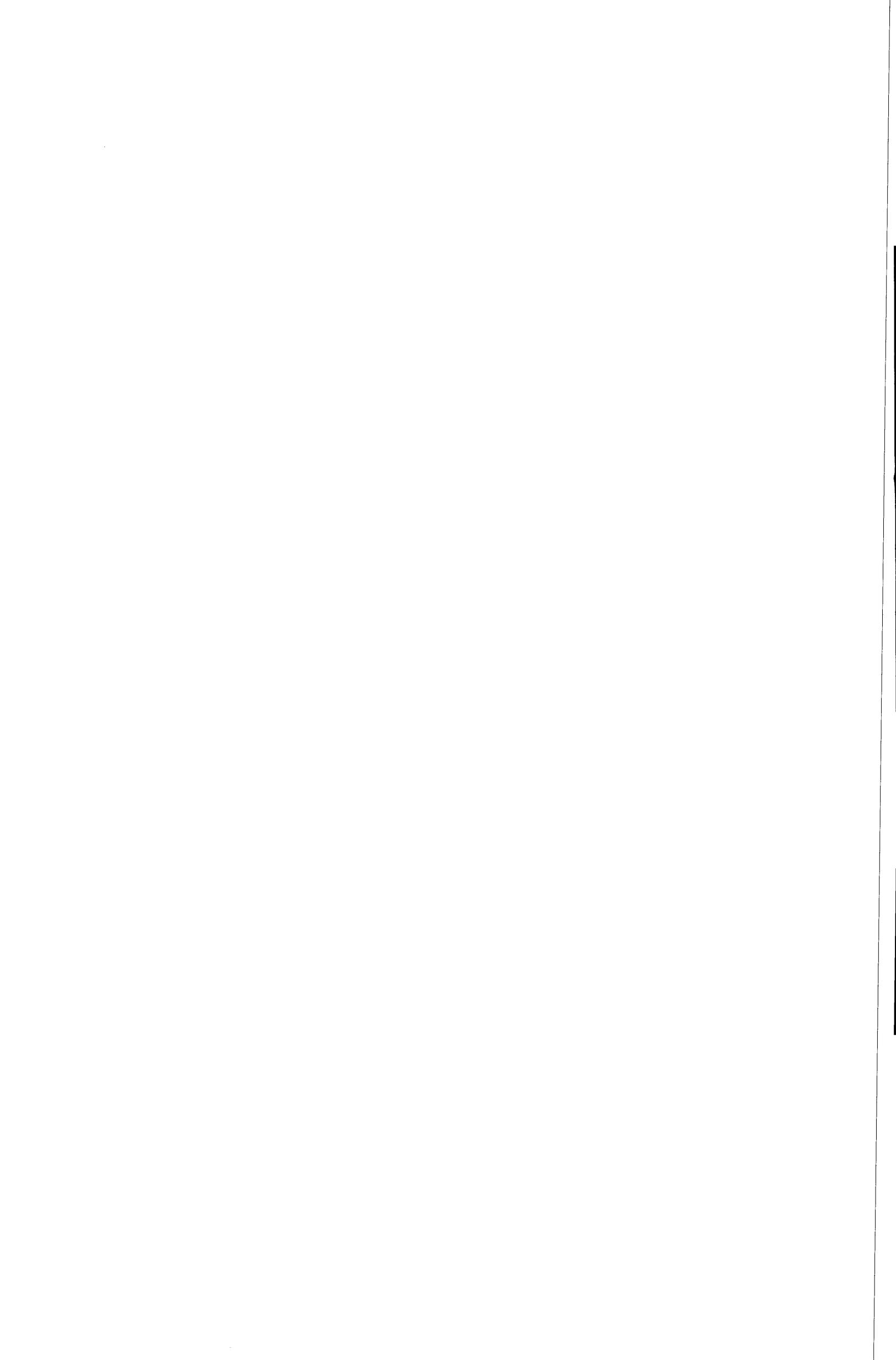
RESUELVE

1. Fijar el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada JUDITH CONSTANZA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. No. 145.127 del C.S. de la J., como apoderada de PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 274.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°41 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11/08/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>





ST

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-002-2018-00213-00
Ejecutante: ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Revisado el expediente se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se negó la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la parte actora (fls. 48 y 49), decisión que se notificó por estado del 14 de junio siguiente.
- 2.- Contra el auto anterior, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, mediante escrito de 19 de junio de 2019 (fls. 51 a 53).
- 3.- El artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuáles providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, por lo que se hace necesario recurrir al estatuto general del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El C.G.P., en su artículo 438, establece:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem, que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso, de forma textual dispone:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

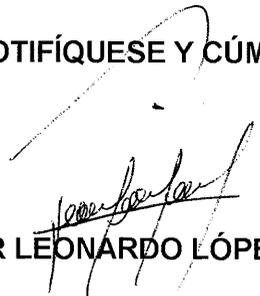
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad, se tiene que el recurso de reposición es procede contra el auto que libra mandamiento, no así contra el que lo niega, el cual tan solo es pasible de apelación, de modo que procede el despacho a rechazar de plazo el primero y conceder la alzada en consideración a que fue interpuesta y sustentada oportunamente.

En mérito de lo anterior, se dispone

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago, adiado el 13 de junio de 2019.
2. **CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de junio de 2019, a través del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
3. Por Secretaria y con la colaboración de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/5/19</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUARES DOTTOR SECRETARIA</p>



571

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15001-3333-010-2018-00059-00
Demandante: INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A.S Y LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a ordenar la notificación personal al liquidador de Cafesalud E.P.S., previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 6 de septiembre de 2018 (fl. 318), modificado por auto de 22 de febrero del 2019 (fls. 555 y 556) se admitió la demanda de la referencia contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A.S Y LA PREVISORA S.A.**

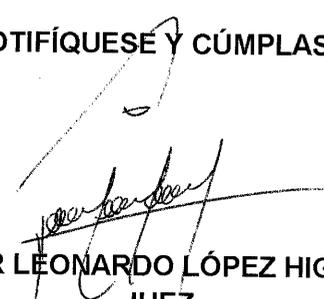
2.- Estando el proceso al Despacho para proveer sobre una solicitud de llamamiento en garantía, se advirtió que el liquidador de Cafesalud E.P.S., a través de oficio de 9 de agosto de 2019, dirigido a la Secretaría del Juzgado, dio aviso del inicio del proceso de liquidación de esa entidad y solicitó remitir información acerca de los procesos que cursan en su contra, las partes y el estado en que se encuentra, así como suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se le haya notificado.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.- **NOTIFICAR** personalmente al agente liquidador de la CAFESALUD E.P.S. S.A., de las providencia de 6 de septiembre de 2018 y 22 de febrero del 2019, a través de las cuales se admitió la demanda de la referencia, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

2.- **SUSPENDER** el trámite de la referencia desde la fecha de notificación de esta providencia y hasta la finalización del término con que cuenta Cafesalud E.P.S. S.A. para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00133-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

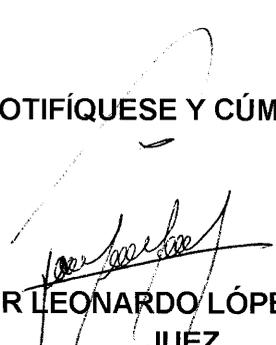
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con C.C. 65.360.807 y T.P. N° 180.665 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 de agosto</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-011-2014-00172-00
 Demandante: MARÍA FLOR MORALES RINCÓN
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
 Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a requerir, previo los siguientes antecedentes:

1.- Por auto del 18 de enero de 2019 (fls. 3 y 4 Cdo. Medida cautelar), se requirió a varias entidades financieras con el fin de que indicaran los números de las cuentas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", frente a lo cual los bancos oficiados manifestaron lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Banco de Occidente	(fl. 29) Manifestó que no se encuentra vinculada a la entidad a través de cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
Banco Pichincha	(fl. 31) No presenta productos financieros.
Banco Falabella	(fl. 40) No presenta vínculos comerciales.
Banco Caja Social	(fl. 41) No presenta vínculos comerciales.
Bancamia	(fl. 54) No presenta vínculos comerciales.
BBVA	(fl. 55) No presenta vínculos comerciales.
ITAU	(fl. 56) No presenta vínculos comerciales.
AV Villas	(fls. 58 y 72) No presenta vínculos comerciales.
Banco Sudameris	(fl. 60) No presenta vínculos comerciales.
Davienda	(fl. 61) Registra el siguiente producto: Cuenta de Ahorro N° 470100467831 fecha de apertura 16/04/2018, estado actual cancelado 25/05/2018.
Banco Agrario de Colombia	(fl. 63 a 67) Registra el siguiente producto: Cuenta Corriente N° ***4462, cuenta denominada UAE GEST PENS Y PROTEC SOC/DEP JUD PAGO, estado actual ACTIVA. Destacando que según informó la UGPP, los recursos manejados en la cuenta son de naturaleza inembargable.
Banco Popular	(fl. 69 a 71) Registra los siguientes productos: 110-026-00137-0 Gastos Personal 110-026-00138-8 – Gastos generales 110-026-00140-4 Caja Menor 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos

	110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la planilla U Pila
	Según informó la Subdirectora Financiera de la UGPP, los recursos manejados en la cuenta son de naturaleza inembargable y aclaran que las cuentas tienen concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.
Colpatría	(fl. 73) No presenta vínculos comerciales.
Bancolombia	(fl. 74) No presenta vínculos comerciales.
Bancoomeva	(fl. 75) No presenta vínculos comerciales.

2.- Teniendo en cuenta que solamente los Bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, indicaron números de cuentas a nombre de la UGPP, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que certifique la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular, en folios 61, 63 y 69 del cuaderno de medidas cautelares. Particularmente certificarán si dichos recursos están destinados al Sistema General de Participaciones.

Para tal fin, se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberá ser tramitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en las cuentas indicadas por los bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular en folios 61, 63 y 69 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaría se realizarán los oficios correspondientes. La parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlo ante la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.	
<i>GL</i> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-010-2019-00151-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, previo lo siguiente:

1.- Mediante auto de 20 de agosto de 2019 (fls. 14 y 15) se inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, otorgándole el termino de tres (3) días para que subsanara los defectos anotados en la providencia conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

2.- Vencido el término otorgado para corregir el defecto señalado, la parte actora no allegó memorial de subsanación, por lo que se hace imperativo su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Subrayas del Despacho)

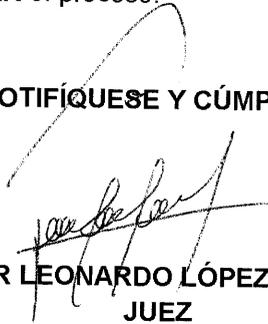
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la acción popular instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Miraflores, por no haber sido corregido el defecto de que adolecía.

2.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web
de la Rama Judicial, HOY 41396219, siendo las 8.00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2019-0152-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado: Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ramiriquí
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fls. 14 y 15) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, otorgándole el termino de tres (3) días para que subsanen los defectos anotados en la providencia conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Así las cosas, debe señalar el despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a la letra señala:

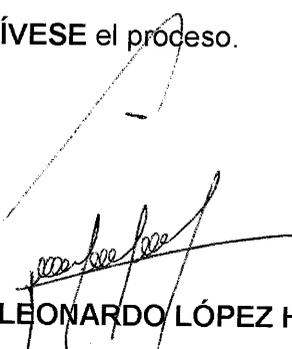
“ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** el medio de control de protección de derechos e interés colectivos, instaurado por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, por no haber sido corregido el defecto de que adolecía.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 15 de mayo
2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 150013333010-2018-00204-00
Demandante: GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

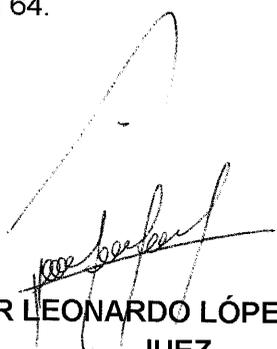
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-7**.
2. **Por Secretaria** ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que remita el expediente administrativo de la Señora Gloria Edilma Saavedra Rivera identificada con CC No 23.273.343.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a Ingrid Andrea González Torres identificada con T.P. No. 152.068 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 57 a 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
11 de agosto 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 JUL 2019

RADICACIÓN: 150013333 010 2019 00071 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEXANDER BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 18 de julio de 2019 (fl. 45) se inadmitió el presente medio de control, ordenando a la parte demandante corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 29 el 19 de julio de 2019, tal y como se constata con el sello de secretaría (folio 45 reverso), así como con el envío del estado oral al correo electrónico del apoderado de la accionante oscarodrigomora@gmail.com (fl. 46)

No obstante lo anterior, se encuentra a folio 47 constancia secretarial en la que se informa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

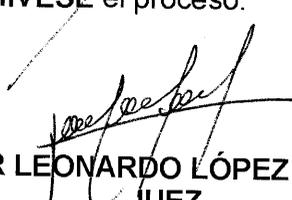
(...)

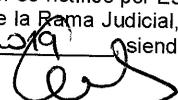
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)

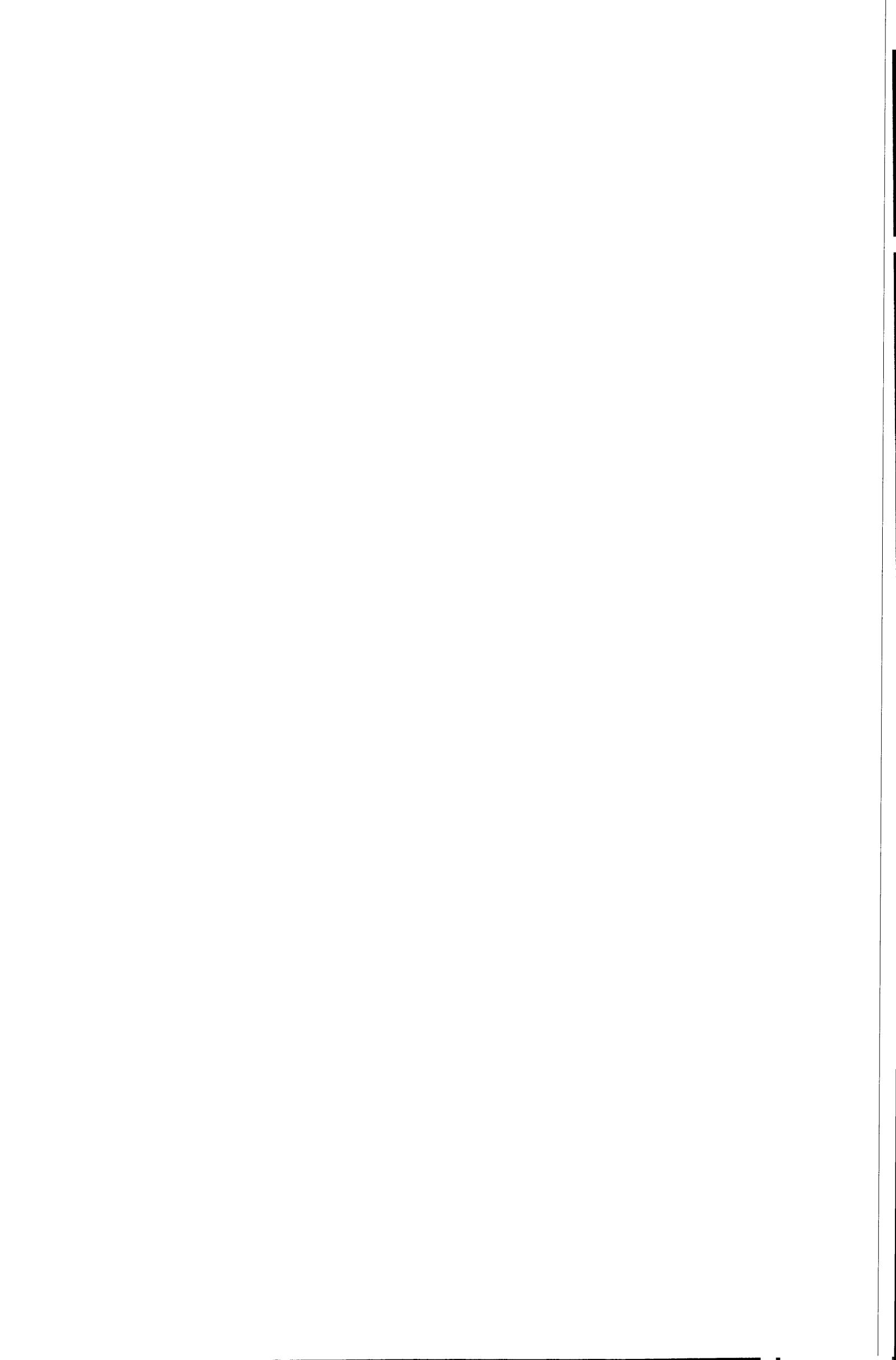
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** el medio de control de Reparación Directa, instaurada por GUSTAVO ALEXANDER BONILLA, contra el Municipio de San Luis de Gaceno, por no haber sido corregida, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4 de julio</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **03 de Oct 2019**

Radicación: 150013333010-2018-00180-00
Demandante: JULIO ENRIQUE CETINA SUÁREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

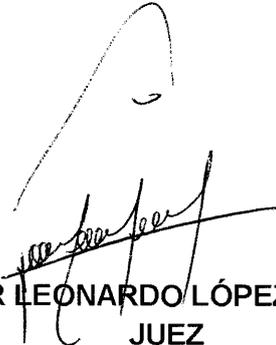
Encuentra el despacho, que como obra en el expediente (fl. 376 C2), por medio de oficio, la firma **FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, designo como apoderada del señor **JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ** a la abogada **PAULA JIMENA RESTREPO GUÍO**.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.**
- 2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ , identificado con T.P. No. 139.720 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE MOTAVITA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 124.**
- 3. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado PAULA JIMENA RESTREPO GUÍO, identificada con T.P. No.305.043 del C.S. de la J., como apoderada del señor JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 376.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 1 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
4 de mayo de 2019, siendo las 8:00 a.m.


**GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA**



151

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-005-2017-00162-00
ACCIONANTE: EDELMIRA GUIO PARDO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del cuatro (04) de junio de 2019 (fl. 155 a 157 C2), declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de dieciocho (18) de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial (fls. 121 a 123).

Adicionalmente, se abstuvo de imponer condena en costas en esta instancia.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del cuatro de (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. **Por Secretaría** proceder a notificar a la entidad ejecutada y dar cumplimiento a las demás disposiciones del auto adiado el 18 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado ~~NA~~ en la
página web de la Rama Judicial, HOY
16/09/19, siendo las 8:00 a.m.



GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00132-00**
Demandante: **ÁLVARO EDUARDO GONZALES CABALLERO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ÁLVARO EDUARDO GONZALEZ CABALLERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales dispuestos respectivamente en los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**).

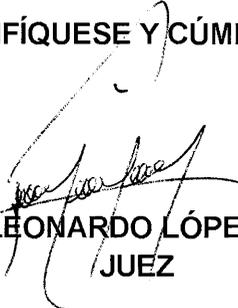
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

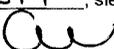
7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ**, identificada con C.C. 91.278.588 y T.P. N° 147.910 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en los folios 23 y 24 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



112

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 15001 3333 009 2017 00025 00
Demandante: SILVINO ALARCON VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

A través de memorial fechado 2 de mayo de 2019 (fls. 103 a 105 Cdo. Medida Cautelar), el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se apertura incidente de desembargo y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso.

Sobre el particular se debe señalar que a la fecha no se ha decretado ninguna medida cautelar dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (fl. 90 Cdo. Medidas Cautelares) se ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara la destinación de los recursos depositados en las cuentas indicadas por las entidades financieras oficiadas previamente por el despacho.

Con base en lo anterior, la entidad ejecutada presenta documento obrante a folios 106 a 110, por lo que se ordenará poner en conocimiento del accionante el mencionado informe, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada y la renuncia de poder que se presenta.

En mérito de lo expuesto,

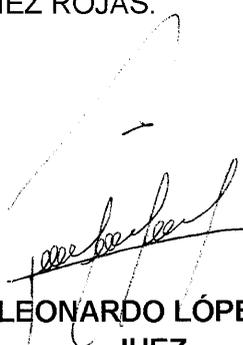
RESUELVE

1. **ABSTENERSE**, de iniciar el trámite de incidente de desembargo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada.
2. Poner en conocimiento de la parte accionante, por el término de cinco (5) días, el memorial presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folios 106 a 110.
3. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 134 y 135 del cuaderno principal, por cumplir con los

requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública obrante a folios 9 a 102.
5. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor de la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 97.
6. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor de la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 105, otorgado por la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u>, HOY <u>4 de agosto de 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 SEP 2019

Radicación: 150013333004 2018 00224 00
Demandante: TERESA ALFONSO PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

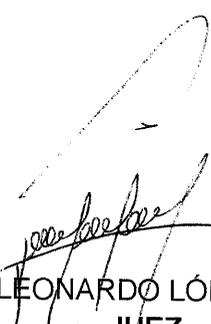
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2019 (fls. 65 a 67). Así, en providencia del veintiséis (26) de junio de 2019 (fls. 79 a 84) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en el auto impugnado. Sin condena en costas de segunda instancia.

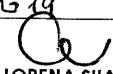
Con base en lo anterior, deberá continuarse con el trámite procesal, por lo que por secretaría se correrán los traslados correspondientes.

RESUELVE

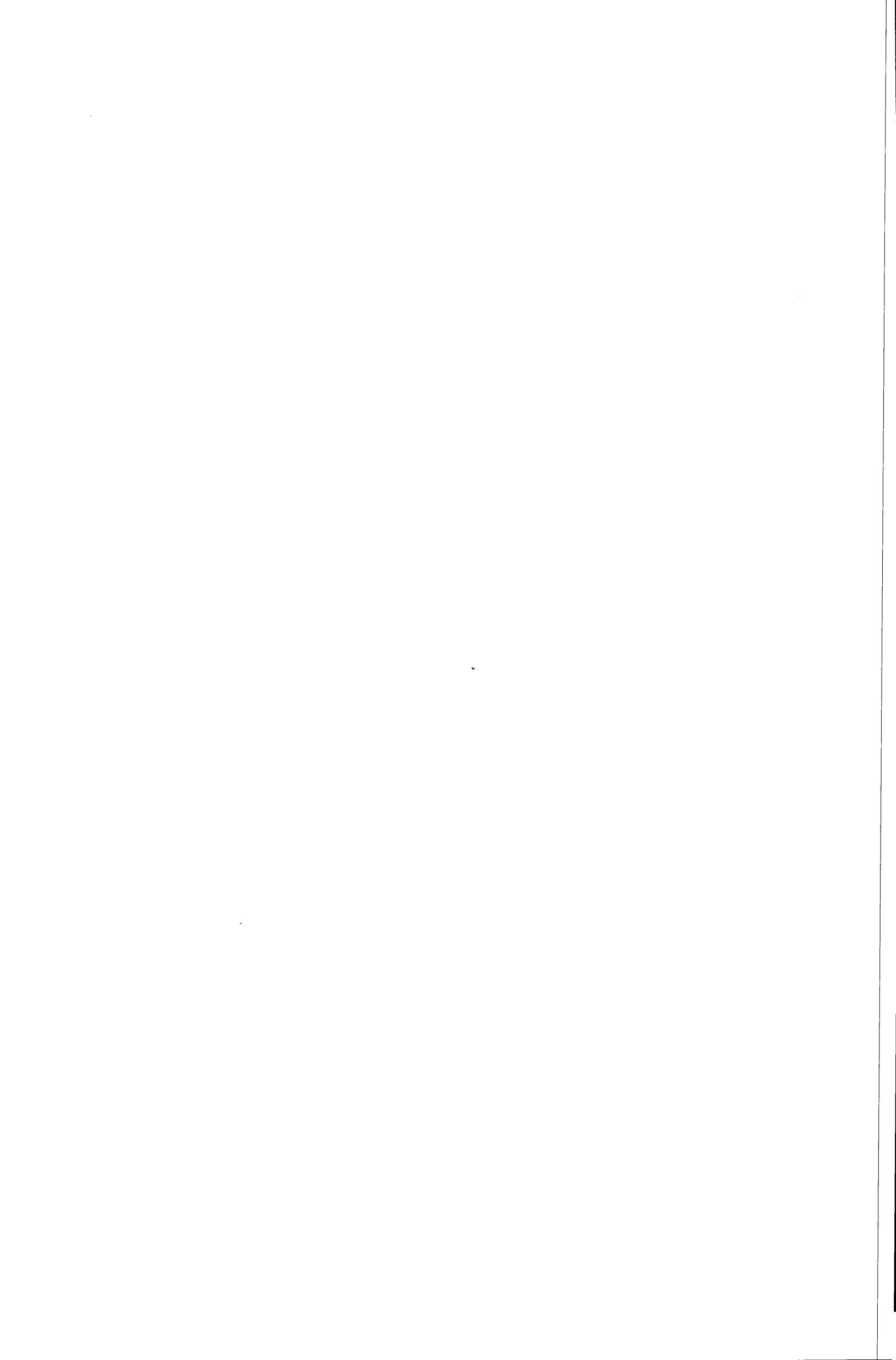
1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 5 en providencia de veintiséis (26) de junio de 2019.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación : 150013333010 2018 00101 00
Demandante : LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.
Medio de Control : ACCION POPULAR

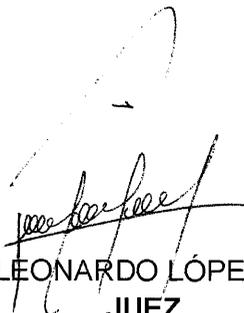
Revisadas las pruebas decretadas y allegadas al expediente, habiéndose dado a las partes la posibilidad de aportar y controvertir las mismas, considera el despacho agotado el periodo probatorio y en consecuencia deberá correrse el traslado común ordenado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, para que las partes presentes sus alegaciones finales.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar cerrado el periodo probatorio dentro de la presente acción.
2. Conceder a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

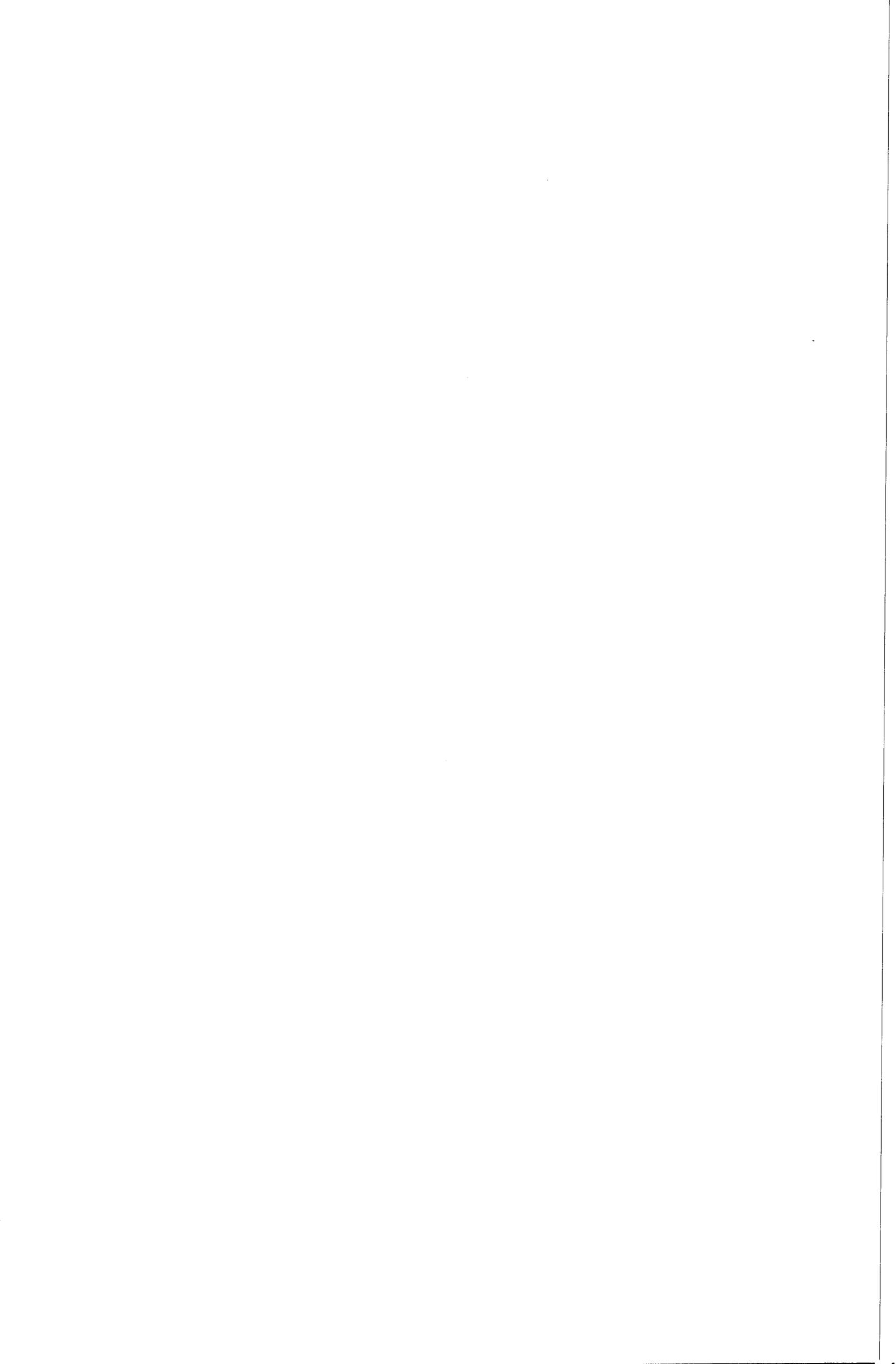
Notifíquese y cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 415412019 en la página web de la Rama Judicial, HOY 415412019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

CEAP





336

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **03 SEP 2019**

Expediente : 150013333 010 2015 00161 00
Accionante : MUNICIPIO DE TUNJA
Accionadas : CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS
Acción : REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede (fl. 385 C2), observa el Despacho que se encuentra vencido el termino del emplazamiento realizado el día siete (07) de abril de 2019 (fls. 382 Y 383 C2) en el periódico *La Republica*, sin que los demandados EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY representada legalmente por GIOVANNY ALEXANDER PARADA, hayan comparecido a la Secretaría de este Juzgado para notificarse personalmente del auto de 18 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de referencia, por lo cual el Despacho procederá al nombramiento de curador *Ad Litem* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En este sentido, respecto a la designación del curador *Ad Litem* el artículo 48 del C.G.P dispone:

Artículo 48.-Designación. Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, se designa como curador *Ad Litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA a HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la C.C N° 7.160.575, dirección de correspondencia Cra 10 N° 21 - 15, interior 10 del Edificio Camol, Tunja, teléfono 7446763; a FROILAN GALINDO ARIAS, identificado con la C.C N° 4.276.511, dirección de correspondencia Calle 20 N° 12 - 84, oficina 214ª Centro Comercial Plaza Real, Tunja, teléfono 3124042592; a JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, identificado con la C.C N° 6.763.490, dirección de correspondencia Cra 10 N° 21-15, oficina 506 Edificio Camol, Tunja.

Como curador *Ad Litem* de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY representada legalmente por GIOVANNY ALEXANDER PARADA, se designa a DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con la C.C N° 72.005.717, dirección de correspondencia Calle 20 N° 12-84, oficina 217ª Centro Comercial Plaza Real, Tunja, teléfono 7404210; a ANA NOHEMY RIAÑO FLORES, identificado con la C.C N° 24.030.412, dirección de correspondencia Calle 21 N° 9-62 primer piso, Tunja, teléfono 7430366; a JOSÉ ISAIAS MELGAREJO PINTO, identificado con la C.C N° 6.775.406, dirección de correspondencia Calle 25 N1 7-54. Oficina 105, Tunja, teléfono 3173820030.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda, fechado 18 de octubre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso, el curador *Ad Litem* deberá notificarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

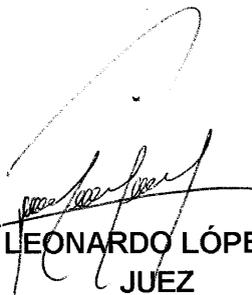
Se advierte que las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

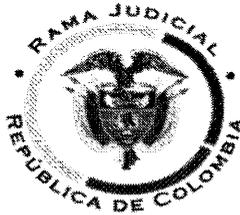
1. **DESIGNAR** como curador *Ad Litem* en representación de los intereses de **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** a los abogados: **ORLANDO PALACIOS ESPITIA, FROILAN GALINDO ARIAS** y **JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO** en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESIGNAR** como curador *Ad Litem* en representación de los intereses de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY** representada legalmente por **GIOVANNY ALEXANDER PARADA** a los abogados: **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, ANA NOHEMY RIAÑO FLORES** y **JOSÉ ISAIAS MELGAREJO PINTO**, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.
3. **Por Secretaría** proceder a la notificación del presente proveído a los curadores *ad litem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y será ejercido por quien primero concurra a notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 41 en la página web de la Rama Judicial, HOY 4/12/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

03 SEP 2019

Radicación: 150013333010 2018-00064 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO Y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Tras observar el expediente, encuentra el Despacho que se presenta un error dentro del numeral 7° de la parte resolutive del auto de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 116 a 117 del expediente, que admite la demanda, donde se dispuso lo siguiente:

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Seis mil quinientos pesos (\$6.500), por concepto de notificación al señor JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO.
- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500) por concepto de notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. (Subrayado fuera del texto).

Se indica en el párrafo subrayado, que corresponde al demandante consignar la suma allí estipulada, en la cuenta de notificaciones de este Juzgado, con el fin de sufragar el costo de notificación del señor **JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO** del auto admisorio de la demanda, empero, dicha afirmación responde a un yerro dentro de la providencia referida, siempre que la notificación personal a personas privadas que no estén inscritas en el registro mercantil, debe desarrollarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A y en el numeral 3° del artículo 291 de C.G.P.

El artículo 200 del C.P.A.C.A, dispone:

*Artículo 200. - **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*

A su turno, el artículo 291 del C.G.P., indica:

*Artículo 291.- **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.
(subrayado fuera del texto original)

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (subrayado fuera del texto original)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se
87

presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador deprecione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una
impresión del mensaje de datos.

De acuerdo a lo anterior, se colige que corresponde al accionante el deber de realizar los trámites de notificación de la providencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en los términos previstos en los artículos 200 del C.P.C.A y 291 del C.G.P.

En consecuencia, en aras de resarcir el error cometido, actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho procederá a corregir el numeral 7º de la parte resolutive de la providencia referida, quedando en adelante de la siguiente manera:

7. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ **Siete mil quinientos pesos (7.500) por concepto de notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**

123

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

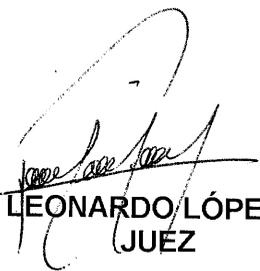
- 1. **CORREGIR**, el numeral 7º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

7. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ *Siete mil quinientos pesos (7.500) por concepto de notificación a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP***

- 2. **NOTIFICAR** personalmente a **JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO**, la providencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a **JOSÉ LEONEL VEGA MARIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.
- 4. Los demás apartes del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), permanecerán incólumes.

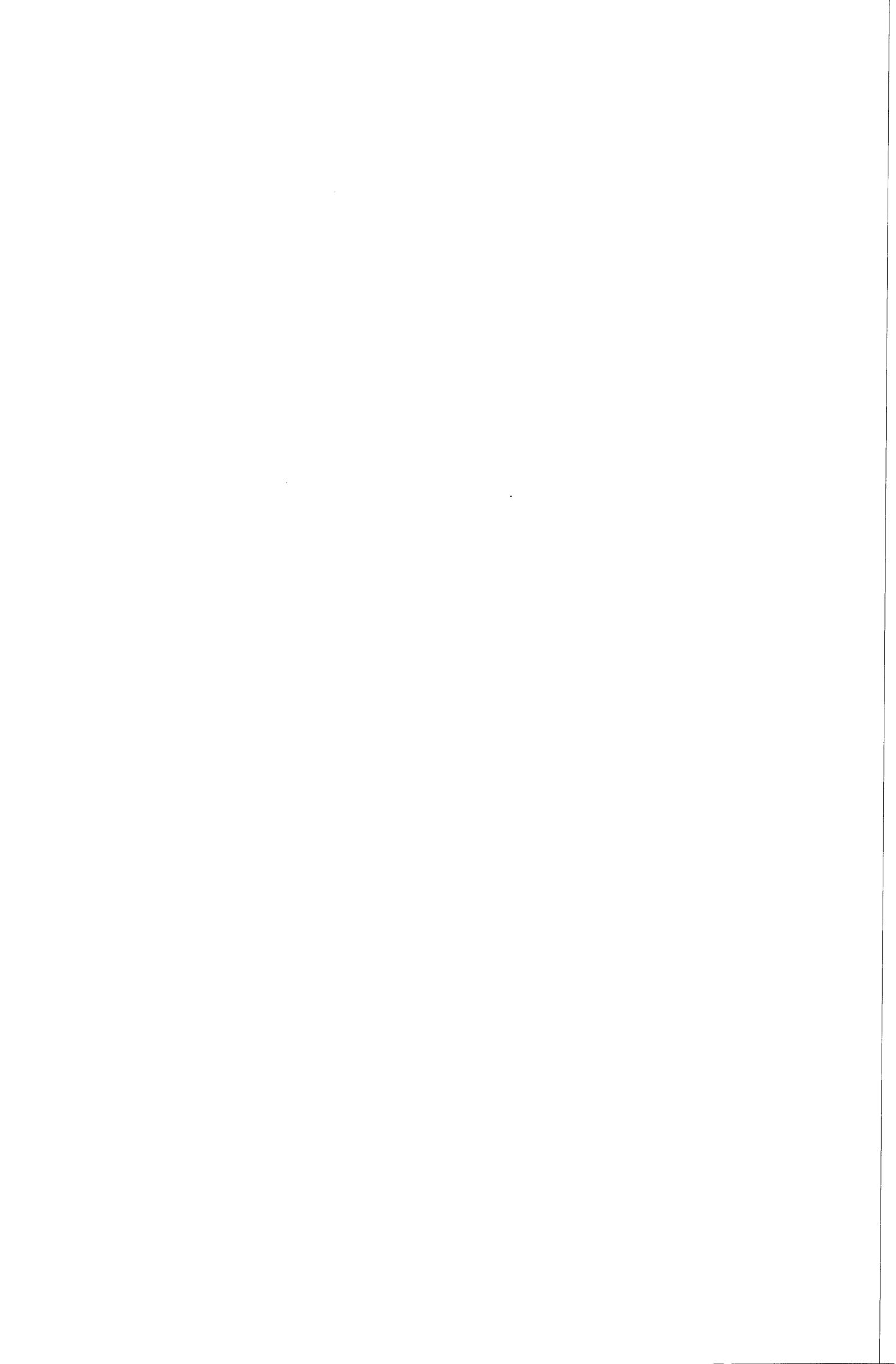
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°41 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/29/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--

CEAP





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Radicación: 15001 3333 010 2019 00064 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN DE PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que las falencias advertidas en la demanda mediante proveído del 4 de julio de 2019, fueron subsanadas por la parte actora y revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,
En consecuencia,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN DE PARRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en los folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO HIGUERA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°41 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 de marzo de 2019

Radicación: 150013333001-2018-00098-00
 Ejecutante: DUGLAS JAIRO VELASQUEZ
 Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019 (fls. 56 a 58); así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso ordinario de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso y como quiera que el CPACA, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, vemos en el presente asunto el recurso de reposición es procedente, ahora en cuanto a la oportunidad se advierte que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 9 de mayo de 2019 (fl. 63) y el recurso se interpone el día 23 de mayo de 2019 (fls. 65 a 67), luego se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea por lo que procede su rechazo.

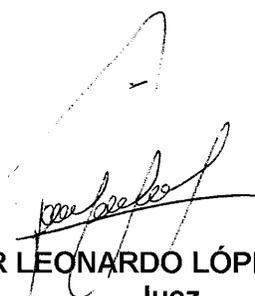
Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder y los soportes obrantes a folios 68 a 71.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con base en lo expuesto en ésta providencia.
2. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada LILIANA MARGOTH LÓPEZ FLOREZ, identificada con T.P. No. 292.233 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder y sus anexos obrantes a folios 68 a 71.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u>, HOY <u>4 de agosto 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 de mayo 2019

Radicación: 150013333001-2018-00098-00
Ejecutante: DUGLAS JAIRO VELASQUEZ
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: EJECUTIVO (Medida Cautelar)

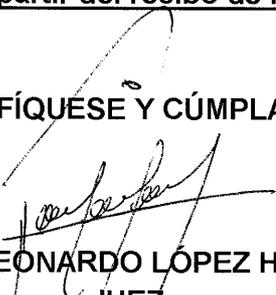
Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco Popular para que informe si la RAMA JUDICIAL – TUNJA, con NIT. N° 800.165.804-5, es titular de la cuenta corriente N° 11025004021-9, además, si posee recursos en la citada cuenta y si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, para que certifique si los recursos depositados en la cuenta bancaria antes mencionada tienen destinación específica.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar, diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

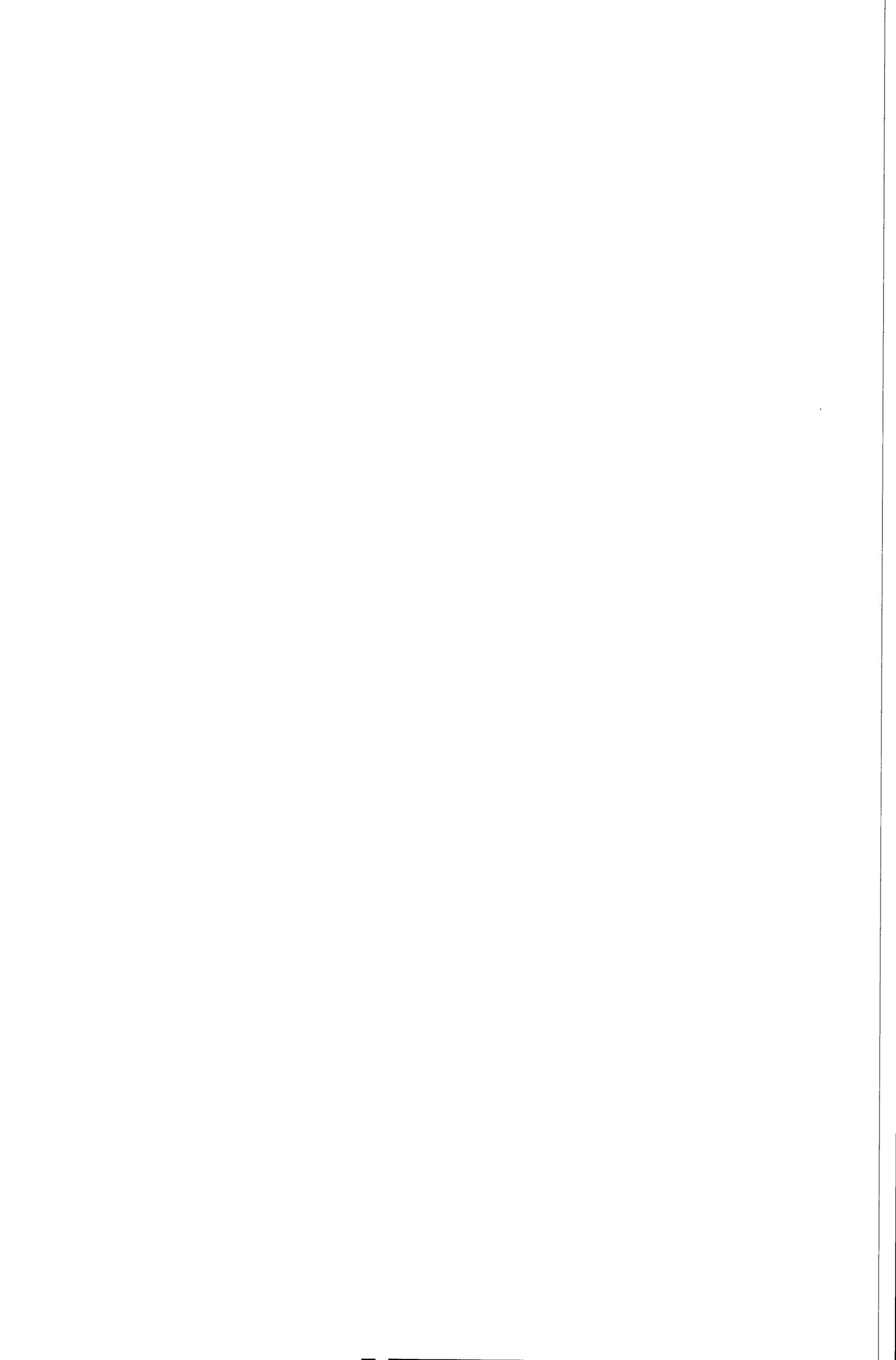
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 41,
HOY 16 de mayo 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

CEAP





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **03 SEP 2019**

Radicación: 150013333010-2018-00198-00
Demandante: ÁNGEL BERTO PINEDA RONCANCIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

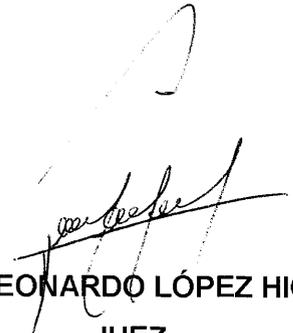
En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.**
- 2. Por secretaría, Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor del señor ÁNGEL BERTO PINEDA RONCANCIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.229.371.**
- 3. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 63 a 69.**

4. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor de la abogada INGRID ANDRÉA GONZÁLEZ TORRES, identificado con T.P. No. 152.068 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 62.

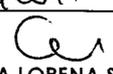
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 44 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
4 de abril, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA

CEAP



560

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 03 de Julio de 2019

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 15001-3333-010-2016-00129-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandados: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VENEGAS

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que:

1.- Por auto del 9 de agosto de 2018 (fls. 513 a 518), entre otras decisiones, se dispuso designar curadores ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Vanegas, para lo cual el municipio de Tunja tramitó las comunicaciones de notificación a los abogados designados, con los siguientes resultados:

Abogado designado	Comunicación enviada	Respuesta
Francisco César Callejas Mendoza	Fls. 547 – 7 de diciembre de 2018	Fl. 548 Certificado de devolución REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR
Elizabeth Bolívar Cely	Fl. 550 – 7 de diciembre de 2018	Fl. 552 Entregado a: Elizabeth Bolívar Cely
Edna Bisney Cárdenas Forero	Fl. 554 – 7 de diciembre de 2018	Fl. 554 Entregado a Fernando Buitrago. La abogada indicó mediante escrito de 11 de enero de 2019 (fls. 532 a 542) que actúa en más de 5 procesos en esa calidad.

Conforme con lo sintetizado en el cuadro precedente, dos de los profesionales del derecho designados como curadores *ad litem*, se abstuvieron de comparecer al proceso a tomar posesión; de un lado, el señor Francisco César Callejas, de acuerdo con la certificación de entrega de la empresa de mensajería Interrapidísimo, se negó a recibir la comunicación, y la señora Elizabeth Bolívar, a pesar de haberla recibido personalmente, no compareció.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se ordenará la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que investigue disciplinariamente a los dos profesionales del derecho mencionados.

En cuando a la abogada Edna Bisney Cárdenas Forero, se aceptará la excusa por ella presentada para no posesionarse como curadora *ad litem* por tener a su cargo más de 5 procesos en los que actúa en esa calidad.

En este orden de ideas, se designarán como nuevos curadores *ad litem* para los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Venegas, a los siguientes profesionales del derecho: MÓNICA ALEXANDRA OSORIO NIÑO, NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA y MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, informando que el cargo es de aceptación forzosa y será desempeñado por el primero que concurra a tomar posesión.

2.- De otra parte, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados Edilma Sainea de Cepeda y a la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY, tal como se aprecia en folios 556 y 558, y que no han comparecido a notificarse de forma personal, se dispondrá designarles curadores *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- **DESIGNAR** como nuevos curadores ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Venegas, a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
MÓNICA ALEXANDRA OSORIO NIÑO	C.C. 1.049.627.040	Carrera 9 N° 11-15 Teléfono 3125805364
NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA	C.C. 23.498.004	Carrera 1 N° 18-43 BARRIO PRADOS DE ALCALÁ Teléfono: (8)7450554
MARTHA CORINA PULIDO PULIDO	C.C. 52.310.091	Carrera 11 N°19-90 OFI 304 Teléfono: 3214121711 – (8)7402992

2.- Para el impulso del proceso **DESIGNAR** como curadores ad litem de los demandados Edilma Sainea de Cepeda y a la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY, a los siguientes profesionales del derecho

Para EDILMA SAINEA DE CEPEDA

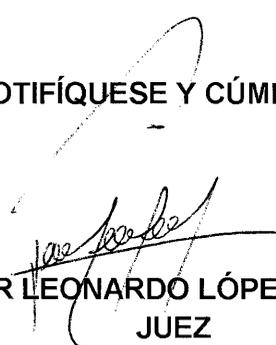
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ	C.C. 37.005.173	Calle 20 N° 10-64 Oficina 207 Teléfono 3170476606
CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ	C.C. 1.049.632.112	Calle 15 N° 2-43 Teléfono: 3142695394 - 3137651704
KALILYM RAMÍREZ PÉREZ	C.C. 1.032.470.857	Calle 12 N° 19-30 Int. 301 Teléfono: 312430464

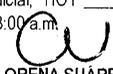
Para CORPABOY

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUALTEROS	C.C. 1.049.613.972	Transversal 5 N° 66 A-18 Teléfono 3132512255
FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO	C.C. 1.049.635.725	Calle 5 N° 3-18 BLOQUE 7 Apto 314 Teléfono: 3133164089
ÁNGELA ROCÍO GUTIERREZ BOLÍVAR	C.C. 1.049.639.608	Calle 20 N° 11-61 OFI 210 Teléfono: 3105539071

3.- **COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que investigue disciplinariamente a los profesionales del derecho Francisco César Callejas Mendoza y Elizabeth Bolívar Cely, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/29/19</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



35

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

13 de mayo de 2018

Radicación: 150013333010-2018-00184-00
Demandante: ARMANDO GONZALES SANCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho, como consta a folio 82 del expediente, que por medio de memorial, la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, apoderada del accionante ARMANDO GONZALES SANCHEZ, manifestó desistir de la acción incoada, en aras de evitar una posible condena en costas ante un fallo desfavorable.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 314 de C.G.P, por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A, este contempla:

“Artículo. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Ahora bien, dicha solicitud se encuentra expresamente condicionada a la no condena en costas del demandante, de modo que debe darse aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, que prescribe respecto a la condena en costas:

“Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales.(...)

(...)No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

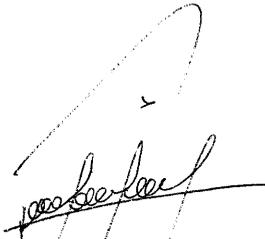
En consecuencia, advirtiendo que el desistimiento presentado por la apoderada del accionante se encuentra condicionado a la no condena en costas de su prohijado, procede el Despacho a correr traslado a la entidad demandada por un término de (3) tres días, en aras de que este indique si se opone o accede a la solicitud referida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 antes citado.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por el término de tres (3) días, el memorial presentado por la apoderada de **ARMANDO GONZALES SANCHEZ** obrante a folio 82 del expediente.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar en este proceso a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con T.P. No. 189.246 del C.S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°1 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/29/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>



MO

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

Demandante : LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Expediente : 15001 3333 010 2018 00037 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ante la inasistencia de CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, apoderado de la accionante LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO y del apoderado de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la audiencia inicial celebrada el día 29 de abril de 2019 a las 09:00 a.m. (fls. 94 a 99), el Juzgado debe resolver sobre la aplicación de las consecuencias legales previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene:

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que al apoderado que no concorra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, el abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, presentó justificación el día 16 de mayo de 2019 (fls. 102 a 107), esto es, fuera del término legal previsto. Para tal efecto, aportó como prueba informe de valoración psicológica proferido por la psicóloga clínica Lizeth Andrea Álvarez Sanchez (fls.104 a 107), quien le sugirió suspender temporalmente su actividad laboral desde el 29 de abril hasta el 17 de mayo de 2019, por los hechos y razones expuestas en dicho documento.

En este orden de ideas, si bien la justificación presentada fue extemporánea, el Despacho considera que las razones esgrimidas y los soportes que las sustentan en la medida en que se fundan en motivos de salud, son suficientes para eximir al apoderado de la parte actora del pago de la multa referida en el numeral 4º del artículo 80 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se observa que no obra en el expediente poder alguno conferido por la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que el Despacho se abstendrá de imponer la sanción referida toda vez que no existe a la fecha apoderado debidamente constituido y reconocido por el despacho.

En mérito de lo expuesto,



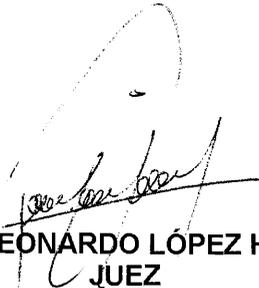
*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de
Tunja*

RESUELVE

1. ACÉPTASE la justificación presentada por el abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 29 de abril de 2019 y en consecuencia, se abstiene de imponer sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. ABSTENGASE de imponer multa al apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 OCT 2019

Radicación: 15001-3333-008-2015-00015-00
Demandante: JORGE MORA MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

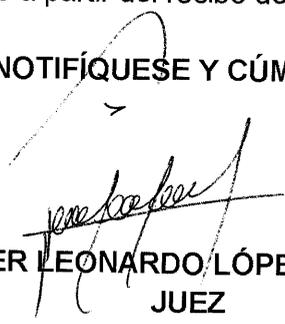
Revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que no se ordenó oficiar a uno de los bancos indicados en el escrito de solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se dispone:

1.- OFICIAR al Banco Davivienda para que informe el titular de la cuenta ahorros N° 470100467831, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

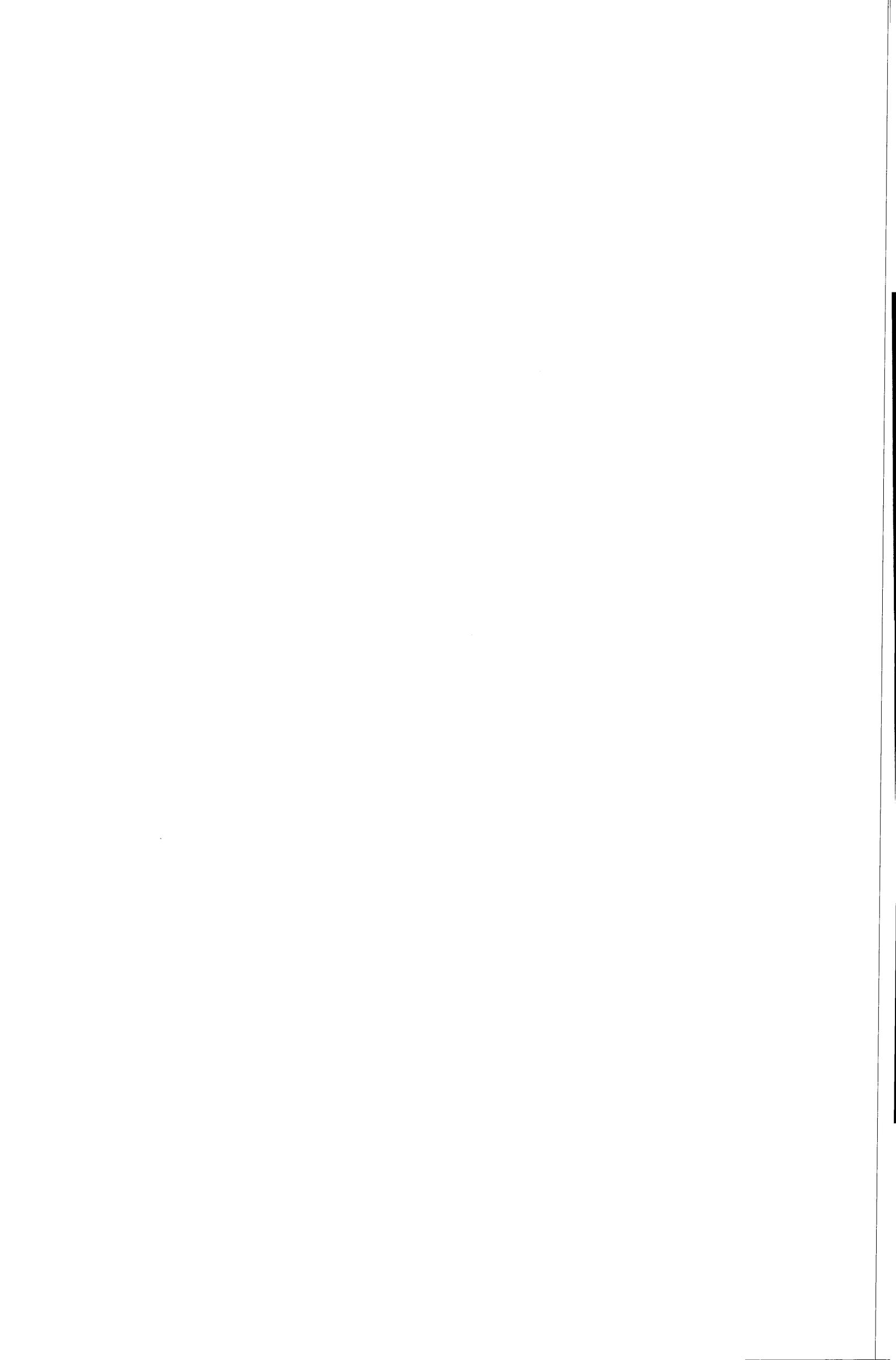
2.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que certifique la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta de ahorros N° 470100467831 del Banco Davivienda, detallando si los dineros en ella contenidos provienen del Sistema General Participaciones.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, 4/10/2019 a.m.	HOY siendo las 8:00
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA	





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

3 SEP 2019

Radicación: 15001-3333-010-2015-00202-00
Demandante: HERCILIA INÉS MOLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

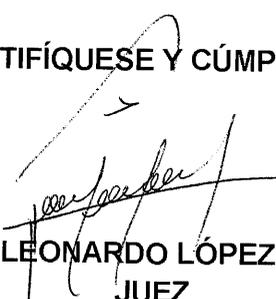
Revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que no se ordenó oficiar a uno de los bancos indicados en el escrito de solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se dispone:

1.- OFICIAR al Banco Davivienda para que informe el titular de la cuenta ahorros N° 470100467831, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos,

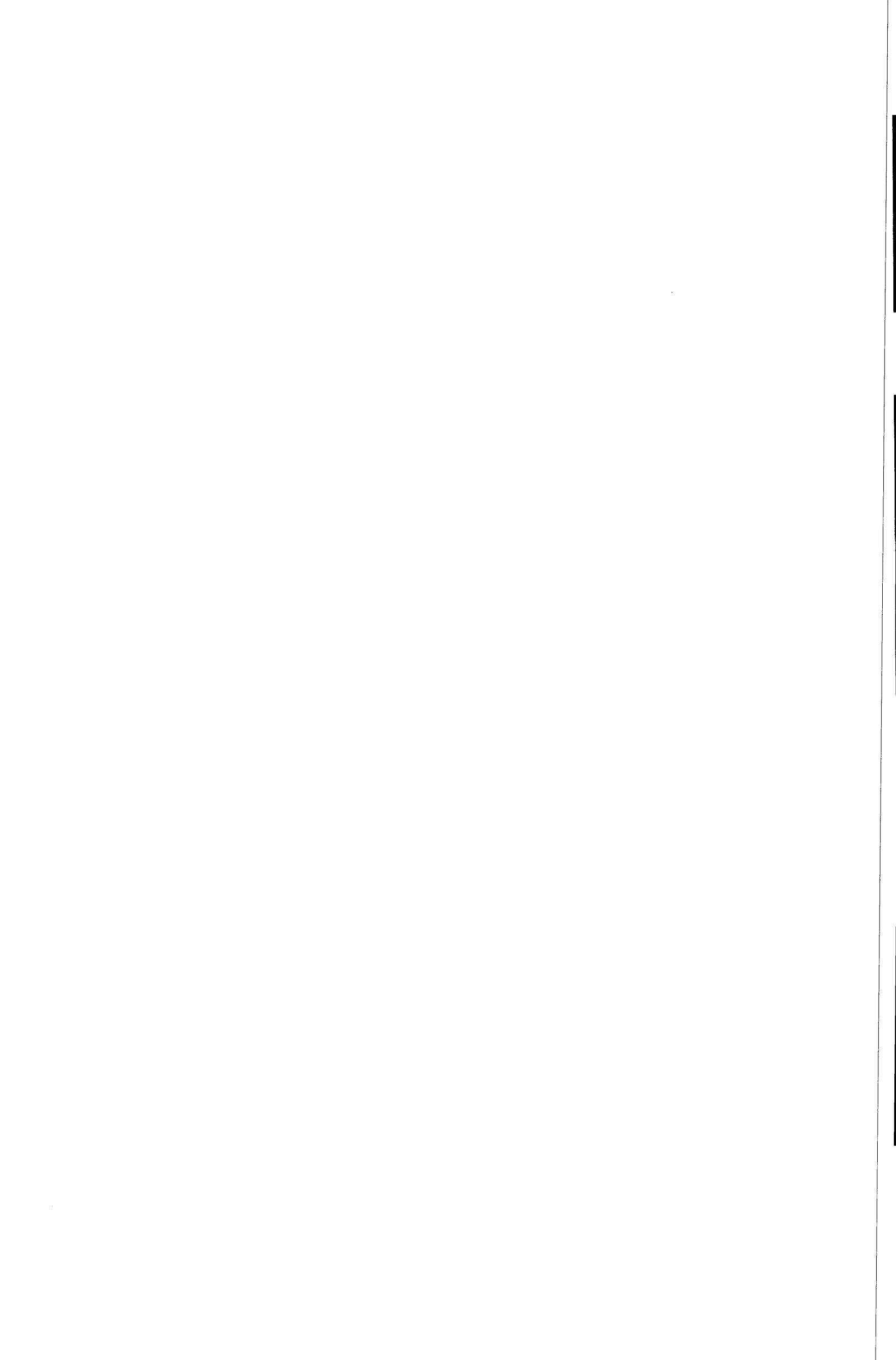
2.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que certifique la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta de ahorros N° 470100467831 del Banco Davivienda detallando si los dineros en ella contenidos provienen del Sistema General Participaciones. .

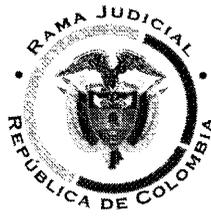
La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/09/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 SEP 2019

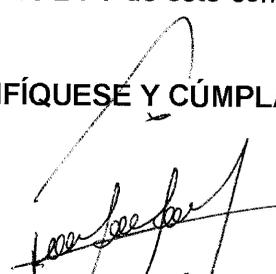
Radicación: 15001-3333-010-2017-00085-00
Demandante: ELSA ÁLVAREZ GAMBA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente, se observa que mediante escritos de 10 y 12 de julio de 2019, la entidad accionada y la parte demandante presentaron y sustentaron de forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia del 2 de julio del año en curso, que accedió a parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación, y en estricta observancia del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

FIJAR el día 2 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-7 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 41 en la página web de la Rama Judicial, HOY 4 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



373

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 SEP 2019

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 15001-3333-010-2016-00001-00
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.),
LEONARDO MORALES VERA Y CARLOS OCTAVIO
CABALLERO ROPAIN

Teniendo en cuenta que por auto de 23 de agosto de 2018 (fl. 349 C2) se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.), y que este se cumplió en debida forma conforme se evidencia en folios 364 y 370, procede el Despacho a designar curadores, en los siguientes términos:

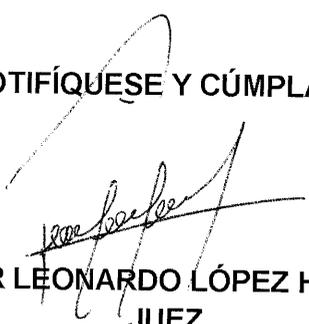
DESIGNAR como curador *ad litem* de los herederos indeterminados señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.), a los siguientes abogados:

NOMBRE		CÉDULA	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
PEDRO HUMBERTO GÓMEZ	VARGAS	C.C. 6.761.566,	Casa 8 C N° 55C-14 Teléfono 3115414390
TATIANA ANDREA MEDINA PARRA		C.C. 1.018.464.748	Carrera 9 A N°18-38 Teléfono: 321.2442138 - 3105283413
ROSALBA SUÁREZ RIVERA		C.C. 40.032.697	Carrera 10 N° 24-44 Teléfono: 3103496154

Advertir que el cargo es de forzosa aceptación y será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de 5 de febrero de 2015, a través del cual se admitió la demanda (fls. 183 y 184). No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del curador *ad litem* deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte actora.

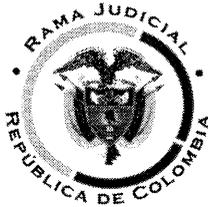
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de
la Rama Judicial, HOY 26/9/2013
siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 03 SEP 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00141-00
ACCIONANTE: TERESA RÍOS OVALLE Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN LUÍS DE GACENO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

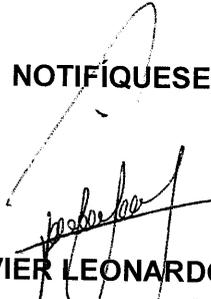
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

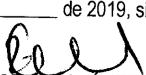
Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 362 a 379 C2), decidió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 25 de agosto de 2017 (fls.288 al 327 C2), en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas. El *Ad quem* resolvió modificar el numeral 2.2 de la Sentencia apelada y confirmar lo dispuesto en los demás. Adicionalmente, se abstuvo de imponer condena en costas en esa instancia.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia 28 de mayo de 2019 conforme se acaba de exponer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>41</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>4/09</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
